



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA EL con RUC DV.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 20153028542 y otros del sumario administrativo caratulado: **“DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FT1 C/ S/INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DEL 04/02/2016”** y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N°, notificada el 16/10/2015, se dispuso la Fiscalización Puntual de la firma y se le solicitó los registros contables de las compras realizadas de los supuestos proveedores, en los ejercicios fiscales 2009 y 2010.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la SET con relación al contribuyente, además de sus proveedores más relevantes entre ellos. Los resultados de las investigaciones fueron denunciados ante el Ministerio Público, estando abierta la Causa Penal N° denominado “Personas Innominadas s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros”. En el marco de las mismas se practicaron allanamientos con participación de los funcionarios de la SET, y mediante los cuales se tuvo acceso a facturas que evidenciaron que, emitieron comprobantes a favor de, por supuesta adquisición de bienes y prestación de servicios.

A fin de constatar la existencia de los supuestos proveedores y confirmar si cuentan con la capacidad de realizar ventas de los productos relacionados a la actividad económica y prestar servicios, se realizaron operativos de control, verificación de domicilio y entrevistas, en los que se pudieron corroborar que no cuentan con mercaderías ni con activos fijos, comprobando con esta situación la falta de infraestructura para realizar alguna actividad económica.

Mediante la Nota N° del 06/08/2015, el MP remitió las copias del cuaderno de Investigación correspondiente a la Causa N°.

A través de los Expedientes N°, quien además es Representante Legal de la firma, comunicó que tanto como persona física y a nombre de, procedieron a rectificar sus respectivas DDJJ, desafectando los montos de las facturas que habían sido emitidas a favor de.

Por otro lado, mediante una entrevista informativa realizada a, como contribuyente, al ser consultado si podía identificar los comprobantes de ventas que haya emitido que no respaldan la contraprestación de bienes o servicios, éste manifestó: *“...Si puedo identificar, las empresas que recuerdo y que no he prestado servicio o entregado ningún bien, entre ellos”,* y en otra entrevista que se le efectuó también a como Representante Legal de la firma, manifestó *“Las empresas que no recuerdo haberle emitido comprobantes pero que afirmo no haber prestado ningún servicio o entregado bien, entre ellos”* (fs. del Exp. N°).

Con relación al requerimiento de las documentaciones efectuado a, a través de Expediente N°, la firma controlada dio cumplimiento a lo solicitado y posteriormente presentó Nota por Expediente N°, en la cual manifestó con respecto a las facturas cuestionadas: *“son documentos emitidos por operaciones efectivamente realizadas. Y que respecto al IVA, multas e intereses hasta el mes de noviembre del 2009 ya se hallan prescriptos.”*

El equipo auditor de la SET expuso los resultados mediante el Informe Final de Auditoria N° y concluyó que, utilizó las facturas que respaldan operaciones inexistentes porque constató que consignó en sus Libros Diario y Libro IVA Compras y declaró como créditos fiscales, costos y gastos en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados, los montos de las facturas que carecen de valor pues en ellas se consignan operaciones que no fueron reales, puesto que durante los controles realizados por la SET, se evidenció la imposibilidad de que los supuestos proveedores, hayan realizado la entrega de las mercaderías y prestación de los servicios consignados en los comprobantes, por no contar con instalaciones, maquinarias o cualquier otro elemento necesario para la realización de actividad económica alguna, según consta en Actas de Inventario Físico de bienes de cambio en existencia, mercaderías y de bienes de uso, conforme a lo dispuesto por Nota SET/IT N° (Expediente N°), por lo que se tiene que efectivamente no hubo relación comercial, obteniendo a través de ello un beneficio indebido porque disminuyó la cuantía del impuesto y causó perjuicio al fisco.

En atención a lo descripto, y teniendo en cuenta que la firma controlada no desafectó los montos de las facturas cuestionadas de sus DDJJ, la auditoría de la SET reliquidó el IVA y el IRACIS, desafectando el monto de las mismas de sus DDJJ, con lo cual surgió saldo a favor del fisco en los periodos fiscales de 09, 10, 11, 12/2009, 10/2010; y en los ejercicios fiscales de 2009 y del 2010 y recomendó la aplicación de la multa por defraudación del 300% sobre el monto del tributo incluido en las facturas que respaldaron operaciones inexistentes por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 125/91, todo ello según el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA EL con RUC DV.

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS S/IVA	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300% SOBRE EL MONTO DE LAS FACTURAS	TOTAL
AJUSTE IVA	sep-09	83.605.000	8.360.500	327.686	25.081.500	25.409.186
AJUSTE IVA	oct-09	90.095.000	9.009.500	2.698.201	27.028.500	29.726.701
AJUSTE IVA	nov-09	75.000.000	7.500.000	12.240.674	22.500.000	34.740.674
AJUSTE IVA	dic-09	70.000.000	7.000.000	9.937.767	21.000.000	30.937.767
AJUSTE IVA	oct-10	48.300.000	4.830.000	5.620.718	14.490.000	20.110.718
AJUSTE IVA	nov-10	55.200.000	5.520.000	0	16.560.000	16.560.000
AJUSTE IRACIS	2009	303.900.000	30.390.000	61.593.548	91.170.000	152.763.548
AJUSTE IRACIS	2010	103.500.000	10.350.000	8.690.492	31.050.000	39.740.492
TOTAL		829.600.000	82.960.000	101.109.086	248.880.000	349.989.086

Ante la ausencia material de aceptación del resultado de la verificación por parte de la firma sumariada, con el fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y del debido proceso y conforme a lo estipulado en los Arts. 212 y 225 de la Ley, la SET mediante el J.I. DFI N° instruyó el sumario administrativo, el cual fue notificado el 11/04/2016.

El 29/04/2016, el representante legal de la firma presentó el escrito de descargo en tiempo y forma, en el cual arguyó que en la legislación paraguaya el pago del IVA es responsabilidad exclusiva del enajenante del bien o prestador del servicio y en ningún caso puede cargársela a los compradores o usuarios del servicio, salvo la solidaridad dispuesta en la Ley. Alegó la prescripción de la acción de la SET para el reclamo de las obligaciones tributarias relacionadas a los periodos de enero del año 2009 a noviembre del 2010 y la improcedencia de la calificación de la conducta como defraudación.

Habiéndose presentado el descargo en tiempo y forma, la SET mediante el JI DFI N°, ordenó la apertura del periodo probatorio, notificado el 06/06/2016, durante dicho periodo el representante presentó escrito indicando que no existen pruebas que diligenciar y solicitó que la cuestión se declare de puro derecho.

La SET, mediante el JI DFI N° dispuso el cierre del periodo probatorio y llamo a autos para resolver.

ANALISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO

Analizado los antecedentes obrantes en estos autos, la SET concluyó cuanto sigue:

1. UTILIZACION DE COMPROBANTES QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES

La SET corroboró que los supuestos proveedores, no contaban con logística, infraestructura y activos fijos, hecho que fue confirmado según consta en Actas de Inventario Físico de bienes de cambio en existencia, mercaderías y de bienes de uso, realizadas conforme a lo dispuesto por Nota SET/IT N° (Expediente N°), por lo que no existió transacción económica alguna, es decir, no se entregó el bien ni se efectuó la prestación de servicio que fueron consignadas en los comprobantes declarados por la sumariada.

Además, en la entrevista realizada al supuesto proveedor, como contribuyente, éste manifestó que, fue una de las firmas a las que recordaba no haber entregado bien ni prestado servicio pero si entregó comprobantes, y en otra entrevista que le fue realizada a, en carácter de Representante de, manifestó no haberle prestado ningún servicio o entregado algún bien a (fs. del Exp. N°).

Asimismo, los supuestos Proveedores rectificaron sus DDJJ, desafectando los montos contenidos en las facturas cuestionadas emitidas a nombre de la firma sumariada, hecho que fue informado por los mismos mediante los Expedientes N°.

Con base en lo manifestado la SET confirmó que, utilizó facturas que respaldan operaciones inexistentes y los registró en sus Libros Diario y Libro de Compras del IVA como respaldo de sus créditos fiscales para el IVA General y costos para el IRACIS General, con lo cual hizo valer ante la Administración formas manifestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, representado por el impuesto dejado de ingresar, en infracción a los Arts. 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA EL con RUC
DV.

1. IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE
SERVICIOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La SET constató que los montos de los comprobantes que respaldaron operaciones inexistentes fueron incluidos en las DDJJ del IVA General de los periodos fiscales de 09, 10, 11, 12/2009, 10, 11/2010 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, y que los registró en sus Libros Diario y Libro de Compras de IVA con lo cual aumentó indebidamente los créditos y costos, por lo que concluyó que la sumariada infringió los Arts. 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04 y el Art. 27 del Decreto N° 6806/05.

Teniendo en cuenta la determinación realizada por la Auditoría realizada sobre el monto total de las operaciones (compras) incluido el IVA, la SET durante el sumario administrativo procedió a la reliquidación del IVA y del IRACIS utilizando el monto gravado incluido en los comprobantes cuestionados, surgiendo saldos a favor del Fisco en los periodos y ejercicios fiscales controlados, según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS S/IVA	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300% SOBRE EL MONTO DE LAS FACTURAS	TOTAL IMPUESTO A INGRESAR + MULTA SOBRE MONTO DE FACTURAS CUESTIONADAS
AJUSTE IVA	sep-09	76.004.546	7.600.454	0	22.801.362	22.801.362
AJUSTE IVA	oct-09	81.904.545	8.190.455	1.879.156	24.571.365	26.450.521
AJUSTE IVA	nov-09	68.181.819	6.818.181	11.558.855	20.454.543	32.013.398
AJUSTE IVA	dic-09	63.636.363	6.363.637	10.781.403	19.090.911	29.872.314
AJUSTE IVA	oct-10	43.909.091	4.390.910	5.181.628	13.172.730	18.354.358
AJUSTE IVA	nov-10	50.181.818	5.018.181	0	15.054.543	15.054.543
AJUSTE IRACIS	2009	318.700.000	31.870.000	63.073.548	95.610.000	158.683.548
AJUSTE IRACIS	2010	103.500.000	10.350.000	8.690.492	31.050.000	39.740.492
TOTAL		806.018.182	80.601.818	101.165.082	241.805.454	342.970.536

*En los periodos de 09/2009 y 11/2010, surgieron saldos a favor del contribuyente.

2. PRESCRIPCION

En el escrito de descargo, la sumariada solicitó que se declare la prescripción de la acción de la SET para el reclamo de las obligaciones tributarias relacionadas a los periodos de enero del año 2009 a noviembre del 2010. Realizado el análisis de las DDJJ presentadas y de las causales de interrupción establecidas en el Art. 165 de la Ley N° 125/91, la SET concluyó que:

a. IRACIS:

- La declaración jurada del ejercicio fiscal 2009 fue presentada 12/04/2010 y la suscripción del Acta Final fue efectuada el 21/12/2015 por el apoderado de la firma, causando la interrupción del cómputo de la prescripción, por lo que el IRACIS General del ejercicio 2009 no está prescrito.

b. IVA:

- Las declaraciones juradas de los periodos fiscales de 09, 10, 11, 12/2009, fueron rectificadas el 06/04/2010, y la suscripción del Acta Final fue realizada el 21/12/2015 por el apoderado de la firma, causando también la interrupción del plazo de la prescripción, por lo que las deudas reclamadas de estos periodos, tampoco están prescriptas.

3. RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Con respecto a la responsabilidad del contribuyente, el artículo 180 de la Ley N° 125/91 reza: *Infractores-“La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, **es personal del autor**... Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de **personas de su dependencia**, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, **los obligados a efectuar declaraciones juradas** y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia”*, por lo que la SET concluyó que la firma sumariada **es responsable por la utilización de los comprobantes que respaldaron operaciones inexistentes, porque se comprobó que los supuestos proveedores no tienen infraestructura para prestar servicios o realizar actividades económicas y además, en las entrevistas efectuadas a los supuestos proveedores, éstos manifestaron que entregaron los comprobantes sin la entrega del bien**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA EL con RUC DV.

y la prestación del servicio, razón por la cual se impugnaron los montos contenidos en los comprobantes, puesto que si bien las mismas cumplían con los requisitos exigidos por la reglamentación, no representaban una operación real, de conformidad al artículo 180 de la Ley N° 125/91 concordante con el artículo 192 y 207 de la citada Ley.

4. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA – INFRACCIONES TRIBUTARIAS

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, la SET concluyó que la firma sumariada incumplió la normativa tributaria, porque presentó e hizo valer ante la Administración Tributaria declaraciones juradas con datos falsos (Art. 173 núm. 3) y suministró informaciones inexactas (Art. 173 núm.5) e inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 núm. 12), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de los impuestos **no existieron**, contraviniendo a lo establecido en los Arts. 7, 8 y 86 de la Ley 125/91; por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 “**DEFRAUDACION**”, puesto a que no es necesario o imprescindible que el daño se produzca, sino basta que el actuar de la contribuyente haya provocado el engaño; en este caso está dado al hacer valer comprobantes con operaciones que no fueron reales.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, cabe mencionar que se observan las circunstancias agravantes, establecidas en los núm. 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, porque registró comprobantes relacionados a operaciones inexistentes en sus DDJJ en varios periodos y ejercicios fiscales por montos que ascendieron a G 422.200.000, así también teniendo en cuenta la DDJJ del IRACIS del ejercicio 2010, se observa que la firma contaba con profesional contable y tenía como Auditor Impositivo en los ejercicios 2009 y 2010 al ESTUDIO, con RUC N°; además la firma sumariada afirmó que las operaciones realizadas fueron reales, sin embargo, no demostró el pago de dichas operaciones y la Administración Tributaria en base a los controles que realizó confirmó que las mismas no existieron.

Por las consideraciones expuestas, corresponde la aplicación de una multa del 300% del tributo incluido en los comprobantes de ventas cuestionados, para el IVA General y el IRACIS.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° **DETERMINAR** las obligaciones tributarias de la firma, con **RUC N° DV**, en concepto de IVA General de los periodos fiscales 09, 10, 11 y 12/2009 y 10/2010, y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

Art. 2° **CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado.

Art. 3° **DISPONER** la percepción de la suma de **G 101.165.082 (Guaraníes ciento un millones ciento sesenta y cinco mil ochenta y dos)**, en concepto de IVA General y del IRACIS, más la sanción de la multa por defraudación que asciende **G 241.805.454 (Guaraníes doscientos cuarenta y un millones ochocientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro)**, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO A INGRESAR

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO S/RELIQUIDACION	IMPUESTO A INGRESAR
AJUSTE IVA	oct-09	18.791.560	1.879.156
AJUSTE IVA	nov-09	115.588.550	11.558.855
AJUSTE IVA	dic-09	107.814.030	10.781.403
AJUSTE IVA	oct-10	51.816.280	5.181.628
AJUSTE IRACIS	2009	630.735.480	63.073.548
AJUSTE IRACIS	2010	86.904.920	8.690.492
TOTAL		1.011.650.820	101.165.082

* La mora y los intereses los cuales deberán ser calculados hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/91.

MULTAS A INGRESAR



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA EL con RUC DV.

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 300% SOBRE EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS
AJUSTE IVA	sep-09	7.600.454	22.801.362
AJUSTE IVA	oct-09	8.190.455	24.571.365
AJUSTE IVA	nov-09	6.818.181	20.454.543
AJUSTE IVA	dic-09	6.363.637	19.090.911
AJUSTE IVA	oct-10	4.390.910	13.172.730
AJUSTE IVA	nov-10	5.018.181	15.054.543
AJUSTE IRACIS	2009	31.870.000	95.610.000
AJUSTE IRACIS	2010	10.350.000	31.050.000
TOTAL		80.601.818	241.805.454

Art. 4° NOTIFICAR a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinados.

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN